DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes Leyes: Reglamento General de Recaudación / Reglamento General Tributario por Vía Administrativa.

2. **Cliqueando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos.**

   Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

   a) De la lectura del título del artículo: te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.

   b) Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa: aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.

3. **Redacción de los artículos**: cliqueando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

   El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

   De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

   El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN	**Arts. de 35 a 40**
2. REGLAMENTO GENERAL TRIBUTARIO POR VÍA ADMINISTRATIVA	**Arts. de 29 a 30**

REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO

REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

(BOE núm. 210, de 02/09/2005)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
TÍTULO I.	**DISPOSICIONES GENERALES**	
CAPÍTULO II.	INGRESOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA	
Sección 3ª.	INGRESOS EN EL TESORO DE LAS CANTIDADES OBTENIDAS EN LA GESTIÓN RECAUDACIÓN	26 a 31

REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

(BOE núm. 210, de 02/09/2005)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

INGRESOS DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA

Sección 3ª

INGRESOS EN EL TESORO DE LAS CANTIDADES OBTENIDAS EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA

26. **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INGRESOS EN LAS CUENTAS DEL TESORO:**

27. **INGRESOS DE LA CAJA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA:**

28. **INGRESOS DE LAS ENTIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE CAJA:**

29. **INGRESOS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS:**

30. **INGRESOS DE LAS ADUANAS:**

31. **OTROS INGRESOS EN LAS CUENTAS DEL TESORO EN EL BANCO DE ESPAÑA:**

REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

(BOE núm. 210, de 02/09/2005)

Sección 3ª

INGRESOS EN EL TESORO DE LAS CANTIDADES OBTENIDAS EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA

26. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INGRESOS EN LAS CUENTAS DEL TESORO:

27. INGRESOS DE LA CAJA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA:

28. INGRESOS DE LAS ENTIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE CAJA:

29. INGRESOS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS:

30. INGRESOS DE LAS ADUANAS:

31. OTROS INGRESOS EN LAS CUENTAS DEL TESORO EN EL BANCO DE ESPAÑA:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INGRESOS EN LAS CUENTAS DEL TESORO:

→ **LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR LOS DISTINTOS ÓRGANOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN RECAUDATORIA Y POR LAS PERSONAS O ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2:**

= **SERÁN INGRESADAS POR ESTOS EN LAS CUENTAS DEL TESORO,**

· **CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA SECCIÓN.**

→ **CUANDO LAS ENTIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE CAJA, LAS COLABORADORAS EN LA RECAUDACIÓN Y CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE RECAUDE POR CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA NO EFECTÚEN LOS INGRESOS EN LAS CUENTAS DEL TESORO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS:**

= **EL ÓRGANO DE RECAUDACIÓN COMPETENTE EXIGIRÁ EL INMEDIATO INGRESO**

· **Y PRACTICARÁ LIQUIDACIÓN POR INTERESES DE DEMORA QUE SERÁ NOTIFICADA PARA SU INGRESO EN EL TESORO.**

→ **LOS RETRASOS EN LOS INGRESOS Y LAS DEMÁS ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS:**

= **SERÁN COMUNICADOS AL ÓRGANO DE RECAUDACIÓN COMPETENTE,**

· **PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE EN SU CASO PROCEDAN.**

- **Disposiciones generales sobre ingresos en las cuentas del Tesoro.**

1. Las cantidades percibidas por los distintos órganos en el ejercicio de la función recaudatoria y por las personas o entidades a las que se refiere el apartado 2 serán ingresadas por estos en las cuentas del Tesoro, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta sección.

2. Cuando las entidades que presten el servicio de caja, las colaboradoras en la recaudación y cualquier otra persona o entidad que recaude por cuenta de la Hacienda pública no efectúen los ingresos en las cuentas

del Tesoro en los plazos establecidos, el órgano de recaudación competente exigirá el inmediato ingreso y practicará liquidación por intereses de demora que será notificada para su ingreso en el Tesoro.

3. Los retrasos en los ingresos y las demás anomalías en la prestación de los servicios serán comunicados al órgano de recaudación competente, para la adopción de las medidas que en su caso procedan.

Art. 26.

INGRESOS DE LA CAJA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA:

→ **LA SUMA TOTAL RECAUDADA POR LA CAJA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA:**

= **SERÁ INGRESADA EN LA CUENTA DEL TESORO PÚBLICO DIARIAMENTE**

· **O EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCA EL DIRECTOR GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA QUE SEA COMPATIBLE CON CRITERIOS DE BUENA GESTIÓN.**

- **Ingresos de la Caja de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.**

La suma total recaudada por la Caja de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera será ingresada en la cuenta del Tesoro público diariamente o en el plazo que establezca el Director General del Tesoro y Política Financiera que sea compatible con criterios de buena gestión.

Art. 27.

INGRESOS DE LAS ENTIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE CAJA:

→ **LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE PRESTEN EL SERVICIO DE CAJA EN LOS ÓRGANOS DE RECAUDACIÓN:**

= **INGRESARÁN EN LA CUENTA DEL TESORO LO RECAUDADO DURANTE CADA QUINCENA DENTRO DE LOS SIETE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL FIN DE CADA UNA.**

· **CADA QUINCENA COMPRENDERÁ DESDE EL FIN DE LA ANTERIOR HASTA EL DÍA 5 O 20 SIGUIENTE**
· **O HASTA EL INMEDIATO HÁBIL POSTERIOR,**
· **SI EL 5 O 20 SON INHÁBILES.**

▪ **A TALES EFECTOS, SERÁN CONSIDERADOS DÍAS INHÁBILES LOS SÁBADOS.**

▪ **CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO DE DÍAS INHÁBILES:**

· **EL INGRESO EN LA CUENTA DEL TESORO DEBERÁ PRODUCIRSE EN EL MISMO MES EN QUE FINALIZA LA QUINCENA CORRESPONDIENTE.**

→ **EN LOS PLAZOS, FORMA Y SOPORTE QUE ESTABLEZCA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**

= **LAS REFERIDAS ENTIDADES ENTREGARÁN AL ÓRGANO DE RECAUDACIÓN COMPETENTE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INGRESOS.**

→ **LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE PRESTEN EL SERVICIO DE CAJA A OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTÓNOMAS O ENTIDADES LOCALES SE REGIRÁN, EN ESTA MATERIA:**

= **POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES DICTADAS POR DICHOS ÓRGANOS**

Y, EN AUSENCIA DE ESTAS,
· **POR LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO.**

- **Ingresos de las entidades que presten el servicio de caja.**

1. Las entidades de crédito que presten el servicio de caja en los órganos de recaudación ingresarán en la cuenta del Tesoro lo recaudado durante cada quincena dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada una. Cada quincena comprenderá desde el fin de la anterior hasta el día 5 ó 20 siguiente o hasta el inmediato hábil posterior, si el 5 ó 20 son inhábiles.

   A tales efectos, serán considerados días inhábiles los sábados.

   Cualquiera que sea el número de días inhábiles el ingreso en la cuenta del Tesoro deberá producirse en el mismo mes en que finaliza la quincena correspondiente.

2. En los plazos, forma y soporte que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, las referidas entidades entregarán al órgano de recaudación competente la información necesaria para la gestión y seguimiento de los ingresos.

3. Las entidades de crédito que presten el servicio de caja a otros órganos de la Administración del Estado, comunidades autónomas o entidades locales se regirán, en esta materia, por las disposiciones específicas aplicables dictadas por dichos órganos y, en ausencia de estas, por lo dispuesto en este artículo.

Art. 28.

INGRESOS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS:

→ **LAS ENTIDADES COLABORADORAS CENTRALIZARÁN LA OPERACIÓN DE INGRESO:**

= **EN EL TESORO DE LAS CANTIDADES RECAUDADAS DURANTE CADA QUINCENA Y EL ENVÍO AL ÓRGANO DE RECAUDACIÓN COMPETENTE DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2.**

· **CADA QUINCENA COMPRENDERÁ DESDE EL FIN DE LA ANTERIOR HASTA EL DÍA 5 O 20 SIGUIENTE**
· **O HASTA EL INMEDIATO HÁBIL POSTERIOR,**
· **SI EL 5 O EL 20 SON INHÁBILES.**

▪ **EL DÍA 18 DE CADA MES O EL INMEDIATO HÁBIL ANTERIOR LAS ENTIDADES COLABORADORAS INGRESARÁN EN LA CUENTA DEL TESORO:**

· **EL TOTAL DE LO RECAUDADO DURANTE LA QUINCENA QUE FINALIZA EL DÍA 5 DEL REFERIDO MES.**

▪ **EL PENÚLTIMO DÍA HÁBIL DE CADA MES LAS ENTIDADES COLABORADORAS INGRESARÁN EN LA CUENTA DEL TESORO:**

· **EL TOTAL DE LO RECAUDADO DURANTE LA QUINCENA QUE FINALIZA EL DÍA 20 DE DICHO MES.**

▪ **A EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE APARTADO SE CONSIDERARÁN DÍAS INHÁBILES:**

· **LOS SÁBADOS,**
· **LOS DOMINGOS,**

- **LAS FESTIVIDADES NACIONALES, AUTONÓMICAS Y LOCALES CORRESPONDIENTES A LA LOCALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA SITUADA LA OFICINA CENTRAL DE LA ENTIDAD DE CRÉDITO DESIGNADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE PARA RECIBIR LOS INGRESOS.**

- **EN EL SUPUESTO EN QUE EL SISTEMA AUTOMATIZADO TRANSEUROPEO DE TRANSFERENCIA URGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL PERMANEZCA CERRADO EL DÍA DE INGRESO DETERMINADO DE ACUERDO CON LOS PÁRRAFOS ANTERIORES:**

  - **EL INGRESO SE REALIZARÁ EL DÍA HÁBIL INMEDIATAMENTE ANTERIOR.**

→ **MEDIANTE ORDEN MINISTERIAL:**

= **PODRÁN ESTABLECERSE PLAZOS DE INGRESO DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO ANTERIOR RESPECTO DE AQUELLAS AUTOLIQUIDACIONES RECAUDADAS CUYA PERIODICIDAD SEA MENSUAL O TRIMESTRAL**

- **Y CUYO VENCIMIENTO GENÉRICO DE PAGO SEA POSTERIOR AL DÍA 20 DEL MES**
- **O INMEDIATO HÁBIL POSTERIOR.**

→ **EN LOS PLAZOS, FORMA Y SOPORTE QUE ESTABLEZCA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**

= **LAS REFERIDAS ENTIDADES ENTREGARÁN AL ÓRGANO DE RECAUDACIÓN COMPETENTE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INGRESOS.**

→ **LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, COMUNIDADES AUTÓNOMAS O ENTIDADES LOCALES SE REGIRÁN, EN ESTA MATERIA:**

= **POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES DICTADAS POR DICHOS ÓRGANOS**

- **Y, EN AUSENCIA DE ESTAS,**
- **POR LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO.**

- **Ingresos de las entidades colaboradoras.**

1. Las entidades colaboradoras centralizarán la operación de ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas durante cada quincena y el envío al órgano de recaudación competente de la información a que se refiere el apartado 2. Cada quincena comprenderá desde el fin de la anterior hasta el día 5 ó 20 siguiente o hasta el inmediato hábil posterior, si el 5 ó el 20 son inhábiles.

   El día 18 de cada mes o el inmediato hábil anterior, las entidades colaboradoras ingresarán en la cuenta del Tesoro el total de lo recaudado durante la quincena que finaliza el día 5 del referido mes.

   El penúltimo día hábil de cada mes las entidades colaboradoras ingresarán en la cuenta del Tesoro el total de lo recaudado durante la quincena que finaliza el día 20 de dicho mes.

   A efectos de lo previsto en el presente apartado se considerarán días inhábiles los sábados, los domingos, las festividades nacionales, autonómicas y locales correspondientes a la localidad en la que se encuentra situada la oficina central de la entidad de crédito designada por la Administración tributaria correspondiente para recibir los ingresos.

En el supuesto en que el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real permanezca cerrado el día de ingreso determinado de acuerdo con los párrafos anteriores, el ingreso se realizará el día hábil inmediatamente anterior.

2. Mediante orden ministerial podrán establecerse plazos de ingreso diferentes a los establecidos en el apartado anterior respecto de aquellas autoliquidaciones recaudadas cuya periodicidad sea mensual o trimestral y cuyo vencimiento genérico de pago sea posterior al día 20 del mes o inmediato hábil posterior.

3. En los plazos, forma y soporte que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, las referidas entidades entregarán al órgano de recaudación competente la información necesaria para la gestión y seguimiento de los ingresos.

4. Las entidades colaboradoras de los órganos del Estado, comunidades autónomas o entidades locales se regirán, en esta materia, por las disposiciones específicas aplicables dictadas por dichos órganos y, en ausencia de estas, por lo dispuesto en este artículo.

Art. 29.

INGRESOS DE LAS ADUANAS:

→ **EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**

= **DETERMINARÁ EL LUGAR, PLAZO, FORMA Y DEMÁS CONDICIONES EN LAS QUE SE REALIZARÁ EL INGRESO EN EL TESORO DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20,**

· **CORRESPONDIENTES A AQUELLAS ADUANAS EN LAS QUE EL ÓRGANO COMPETENTE HUBIERA AUTORIZADO LA EXISTENCIA DE CAJA.**

- **Ingresos de las aduanas.**

El Ministro de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo, forma y demás condiciones en las que se realizará el ingreso en el Tesoro de los saldos de las cuentas a que se refiere el artículo 20, correspondientes a aquellas aduanas en las que el órgano competente hubiera autorizado la existencia de caja.

Art. 30.

OTROS INGRESOS EN LAS CUENTAS DEL TESORO EN EL BANCO DE ESPAÑA:

→ **LAS CANTIDADES RECAUDADAS A TRAVÉS DE CUENTAS RESTRINGIDAS PARA LA RECAUDACIÓN, SEAN DE TASAS, SEAN DE CUALQUIER OTRO INGRESO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CUALESQUIERA OTRAS CANTIDADES RECAUDADAS POR PERSONAS O ENTIDADES POR CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES DE ESTA SECCIÓN:**

= **DEBERÁN TRANSFERIRSE A LAS CUENTAS OFICIALES EN EL BANCO DE ESPAÑA A NOMBRE DEL TESORO PÚBLICO O DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CORRESPONDIENTES,**

· **EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN SUS NORMAS REGULADORAS.**

→ **EN DEFECTO DE DICHAS NORMAS, LOS SALDOS EXISTENTES LOS DÍAS 5 Y 20 DE CADA MES EN LAS CUENTAS RESTRINGIDAS DE RECAUDACIÓN:**

= **SE INGRESARÁN LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, RESPECTIVAMENTE.**

▪ **CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DEL MES COINCIDA CON DÍA INHÁBIL O NO PRESTE SERVICIO EL BANCO DE ESPAÑA:**

· **EL INGRESO SE TRASLADARÁ AL INMEDIATO ANTERIOR EN QUE ESTE PRESTE SERVICIO.**

→ **IGUALMENTE, EN DEFECTO DE NORMAS REGULADORAS ESPECIALES, LAS CANTIDADES RECAUDADAS EN CAJAS DE LOS ÓRGANOS GESTORES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS:**

= **DEBERÁN INGRESARSE EN LAS CUENTAS OFICIALES EN EL BANCO DE ESPAÑA NO MÁS TARDE DE FIN DEL MES EN QUE HAYAN SIDO RECAUDADAS.**

- **Otros ingresos en las cuentas del Tesoro en el Banco de España.**

1. Las cantidades recaudadas a través de cuentas restringidas para la recaudación, sean de tasas, sean de cualquier otro ingreso de la Administración General del Estado y de sus organismos autónomos y cualesquiera otras cantidades recaudadas por personas o entidades por cuenta de la Hacienda pública no comprendidas en los artículos anteriores de esta sección, deberán transferirse a las cuentas oficiales en el Banco de España a nombre del Tesoro público o de los organismos autónomos correspondientes, en las fechas establecidas en sus normas reguladoras.

2. En defecto de dichas normas, los saldos existentes los días 5 y 20 de cada mes en las cuentas restringidas de recaudación se ingresarán los días 15 y último de cada mes, respectivamente.

   Cuando el último día del mes coincida con día inhábil o no preste servicio el Banco de España, el ingreso se trasladará al inmediato anterior en que este preste servicio.

3. Igualmente, en defecto de normas reguladoras especiales, las cantidades recaudadas en cajas de los órganos gestores de la Administración General del Estado y de sus organismos autónomos, deberán ingresarse en las cuentas oficiales en el Banco de España no más tarde de fin del mes en que hayan sido recaudadas.

Art. 31.

REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

REAL DECRETO 520/2005, DE 13 DE MAYO

REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo

(BOE núm. 126, de 27/05/2005)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

			Artículo
TÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN			
CAPÍTULO II.	PROCEDIMIENTO		
	Sección 1ª.	INICIACIÓN	23 a 24
	Sección 2ª.	TRAMITACIÓN	25 a 26

REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo

(BOE núm. 126, de 27/05/2005)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO III

RECURSO DE REPOSICIÓN

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Sección 1ª

INICIACIÓN

23. INICIACIÓN:

24. PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE:

Sección 2ª

TRAMITACIÓN

25. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

26. INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO:

REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo

(BOE núm. 126, de 27/05/2005)

TÍTULO III

RECURSO DE REPOSICIÓN

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Sección 1ª

INICIACIÓN

23. INICIACIÓN:

24. PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE:

INICIACIÓN:

→ **EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN:**

= **DEBERÁ INCLUIR LAS ALEGACIONES QUE EL INTERESADO FORMULE TANTO SOBRE CUESTIONES DE HECHO COMO DE DERECHO.**

· **A DICHO ESCRITO SE ACOMPAÑARÁN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVAN DE BASE A LA PRETENSIÓN QUE SE EJERCITE.**

→ **CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO AL TIEMPO DE PRESENTAR EL RECURSO:**

= **AL ESCRITO DE INICIACIÓN DEL RECURSO DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL DOCUMENTO EN QUE SE FORMALICE LA GARANTÍA CONSTITUIDA DE ENTRE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 224.2 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.**

- **Iniciación.**

1. El escrito de interposición deberá incluir las alegaciones que el interesado formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. A dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite.

2. Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado al tiempo de presentar el recurso, al escrito de iniciación del recurso deberá acompañarse el documento en que se formalice la garantía constituida de entre las señaladas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 23.

PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE:

→ **SI EL INTERESADO DESEA EXAMINAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA FORMULAR SUS ALEGACIONES:**

- **DEBERÁ COMPARECER A TAL OBJETO ANTE EL ÓRGANO ACTUANTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**
  - **Y ANTES DE QUE FINALICE EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**
  - **EN ESTE SUPUESTO:**
    - **EL ÓRGANO COMPETENTE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PONER DE MANIFIESTO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE ESTRICTAMENTE RELACIONADO CON EL ACTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN**
    - **O LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONCRETAS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE SOLICITADAS**
    - **Y GUARDEN RELACIÓN CON EL ACTO IMPUGNADO.**
  - **UNA VEZ PRESENTADO EL RECURSO:**
    - **NO SE PODRÁ EJERCER EL DERECHO A EXAMINAR EL EXPEDIENTE A EFECTOS DE FORMULAR ALEGACIONES.**

- **Puesta de manifiesto del expediente.**

  Si el interesado desea examinar el expediente administrativo para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante el órgano actuante a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

  En este supuesto, el órgano competente tendrá la obligación de poner de manifiesto el contenido del expediente estrictamente relacionado con el acto objeto de impugnación o la documentación relativa a las actuaciones administrativas concretas que hayan sido expresamente solicitadas y guarden relación con el acto impugnado.

  Una vez presentado el recurso no se podrá ejercer el derecho a examinar el expediente a efectos de formular alegaciones.

  Art. 24.

Sección 2ª

TRAMITACIÓN

25. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

26. INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO:

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

→ **LA MERA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

= **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

- **NO OBSTANTE, A SOLICITUD DEL INTERESADO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

  a) **CUANDO SE APORTE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 224.2 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA,**

  - **EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO.**

  b) **SIN NECESIDAD DE APORTAR GARANTÍA:**

- **CUANDO SE APRECIE QUE AL DICTARLO SE HA PODIDO INCURRIR EN ERROR ARITMÉTICO, MATERIAL O DE HECHO.**

- **ASIMISMO, TRATÁNDOSE DE SANCIONES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN POR LOS INTERESADOS:**

  - **SU EJECUCIÓN QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDA EN PERIODO VOLUNTARIO,**
  - **SIN NECESIDAD DE APORTAR GARANTÍAS HASTA QUE SEAN FIRMES EN VÍA ADMINISTRATIVA.**
  - **NO SE SUSPENDERÁN CON ARREGLO A ESTA LETRA LAS RESPONSABILIDADES POR EL PAGO DE SANCIONES TRIBUTARIAS,**
  - **PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42.2 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.**

- **LA SUSPENSIÓN NO AFECTARÁ:**

  - **A LAS ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO HASTA ESE MOMENTO.**

→ **LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CON APORTACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 224.2 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA:**

= **SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN RELATIVO AL ACTO RECURRIDO.**

- **EL RECURRENTE PODRÁ SOLICITAR:**

  - **LA SUSPENSIÓN CUYOS EFECTOS SE LIMITARÁN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

- **LAS GARANTÍAS QUE SE CONSTITUYAN PODRÁN EXTENDER SU EFICACIA, EN SU CASO:**

  - **A LA VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA POSTERIOR.**
  - **EN ESTE CASO,**
  - **LA GARANTÍA MANTENDRÁ SUS EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO EN TODAS SUS INSTANCIAS.**

- **ASIMISMO, SI EL INTERESADO LO CONSIDERA CONVENIENTE, Y SIN PERJUICIO DE LA DECISIÓN QUE ADOPTE EL ÓRGANO JUDICIAL EN LA PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES:**
  - **LA SUSPENSIÓN PODRÁ SOLICITARSE CON EXTENSIÓN DE SUS EFECTOS A LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**
- **LA GARANTÍA APORTADA, EN EL CASO DE LAS OBLIGACIONES CONEXAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 224.5 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA:**
  - **EXTENDERÁ SUS EFECTOS A LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO DEBIERAN REINTEGRARSE,**
  - **COMO CONSECUENCIA DE LA ESTIMACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL RECURSO QUE HUBIERA LLEVADO APAREJADA LA CORRESPONDIENTE DEVOLUCIÓN CONEXA.**

→ **LA GARANTÍA:**

= **DEBERÁ CUBRIR EL IMPORTE DEL ACTO IMPUGNADO,**

- **LOS INTERESES DE DEMORA QUE GENERE LA SUSPENSIÓN**
- **Y LOS RECARGOS QUE PROCEDERÍAN EN CASO DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA.**

- **CUANDO LA GARANTÍA CONSISTA EN DEPÓSITO DE DINERO O VALORES PÚBLICOS:**
  - **LOS INTERESES DE DEMORA SERÁN LOS CORRESPONDIENTES A UN MES SI CUBRE SÓLO EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**
  - **SI EXTENDIESE SUS EFECTOS A LA VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA,**
  - **DEBERÁ CUBRIR ADEMÁS EL PLAZO DE SEIS MESES SI EL PROCEDIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ES EL ABREVIADO,**
  - **DE UN AÑO SI EL PROCEDIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ES EL GENERAL**
  - **Y DE DOS AÑOS SI LA RESOLUCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE ALZADA ORDINARIO.**

→ **LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:**

= **SE PRESENTARÁ ANTE EL ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACTO, QUE SERÁ COMPETENTE PARA TRAMITARLA Y RESOLVERLA.**

→ **LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEBERÁ IR NECESARIAMENTE ACOMPAÑADA:**

= **DEL DOCUMENTO EN QUE SE FORMALICE LA GARANTÍA APORTADA, CONSTITUIDA A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR.**

- **CUANDO LA SOLICITUD NO SE ACOMPAÑE DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 224.2 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA,**
- **AQUELLA NO SURTIRÁ EFECTOS SUSPENSIVOS**
- **Y SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA A TODOS LOS EFECTOS.**
- **EN ESTE SUPUESTO SE PROCEDERÁ AL ARCHIVO DE LA SOLICITUD Y A SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.**

- **SI, POSTERIORMENTE, LA RESOLUCIÓN QUE RECAYESE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN FUESE OBJETO DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Y LA SUSPENSIÓN HUBIESE EXTENDIDO SUS EFECTOS A DICHA VÍA:**
  - **EL DOCUMENTO EN QUE SE FORMALICE LA GARANTÍA DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RECAUDACIÓN DEL ACTO OBJETO DE RECLAMACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACTO.**
- **EL DOCUMENTO EN QUE SE FORMALICE LA GARANTÍA:**
  - **DEBERÁ INCORPORAR LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES LEGITIMADAS POR UN FEDATARIO PÚBLICO,**
  - **POR COMPARECENCIA ANTE LA ADMINISTRACIÓN AUTORA DEL ACTO O GENERADAS MEDIANTE UN MECANISMO DE AUTENTICACIÓN ELECTRÓNICA.**
  - **DICHO DOCUMENTO PODRÁ SER SUSTITUIDO POR SU IMAGEN ELECTRÓNICA CON SU MISMA VALIDEZ Y EFICACIA,**
  - **SIEMPRE QUE EL PROCESO DE DIGITALIZACIÓN GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD.**

→ **SI LA SOLICITUD ACREDITA LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADJUNTA GARANTÍA BASTANTE:**

= **LA SUSPENSIÓN SE ENTENDERÁ ACORDADA A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD**

- **Y DICHA CIRCUNSTANCIA DEBERÁ NOTIFICARSE AL INTERESADO.**

→ **CUANDO SEA NECESARIA LA SUBSANACIÓN DE DEFECTOS DEL DOCUMENTO EN QUE SE FORMALICE LA GARANTÍA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.2 Y AQUELLOS HAYAN SIDO SUBSANADOS:**

= **EL ÓRGANO COMPETENTE ACORDARÁ LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS DESDE LA SOLICITUD. EL ACUERDO DE SUSPENSIÓN DEBERÁ SER NOTIFICADO AL INTERESADO.**

- **CUANDO EL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN HAYA SIDO OBJETO DE CONTESTACIÓN EN PLAZO POR EL INTERESADO PERO NO SE ENTIENDAN SUBSANADOS LOS DEFECTOS OBSERVADOS:**
  - **PROCEDERÁ LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.**

→ **CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN EN UN MOMENTO POSTERIOR A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:**

= **LOS EFECTOS SUSPENSIVOS SE PRODUCIRÁN, DE CONCURRIR LOS REQUISITOS EXPUESTOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES,**

- **A PARTIR DEL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

→ **CUANDO EN LOS SUPUESTOS DE ESTIMACIÓN PARCIAL DE UN RECURSO DEBA DICTARSE UNA NUEVA LIQUIDACIÓN:**

= **LA GARANTÍA APORTADA QUEDARÁ AFECTA AL PAGO DE LA NUEVA CUOTA O CANTIDAD RESULTANTE**

- **Y DE LOS INTERESES DE DEMORA CALCULADOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 26.5 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.**

→ **SI EN EL MOMENTO DE SOLICITARSE LA SUSPENSIÓN LA DEUDA SE ENCONTRARA EN PERIODO VOLUNTARIO DE INGRESO:**

= **CON LA NOTIFICACIÓN DE SU DENEGACIÓN SE INICIARÁ EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62.2 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE,**

· **PARA QUE DICHO INGRESO SEA REALIZADO.**

▪ **DE REALIZARSE EL INGRESO EN DICHO PLAZO:**

· **PROCEDERÁ LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA DEVENGADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE INGRESO EN PERIODO VOLUNTARIO,**
· **HASTA LA FECHA DEL INGRESO REALIZADO DURANTE EL PLAZO ABIERTO CON LA NOTIFICACIÓN DE LA DENEGACIÓN.**
· **DE NO REALIZARSE EL INGRESO,**
· **LOS INTERESES SE LIQUIDARÁN HASTA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO,**
· **SIN PERJUICIO DE LOS QUE PUEDAN DEVENGARSE CON POSTERIORIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE.**

▪ **SI EN EL MOMENTO DE SOLICITARSE LA SUSPENSIÓN LA DEUDA SE ENCONTRARA EN PERIODO EJECUTIVO:**

· **LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE DENEGACIÓN IMPLICARÁ QUE DEBA INICIARSE EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167.1 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE,**
· **DE NO HABERSE INICIADO CON ANTERIORIDAD A DICHA NOTIFICACIÓN.**

→ **LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS DE LA SUSPENSIÓN:**

= **SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL AL QUE CORRESPONDERÍA RESOLVER LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CUYA SUSPENSIÓN SE SOLICITA.**

→ **LOS CASOS DE SUSPENSIÓN REGULADOS EN UNA NORMA ESPECÍFICA:**

= **SE REGIRÁN POR LO ESTABLECIDO EN ELLA.**

- **Suspensión del acto impugnado.**

1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

   a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo.

   b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

      Asimismo, tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición por los interesados, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa. No se suspenderán con arreglo a esta letra las responsabilidades por el pago de sanciones tributarias previstas en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La suspensión no afectará a las actuaciones de recaudación que se hubieran producido hasta ese momento.

2. La solicitud de suspensión con aportación de las garantías que señala el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

   El recurrente podrá solicitar la suspensión cuyos efectos se limitarán al recurso de reposición.

   Las garantías que se constituyan podrán extender su eficacia, en su caso, a la vía económico-administrativa posterior. En este caso, la garantía mantendrá sus efectos en el procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

   Asimismo, si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, la suspensión podrá solicitarse con extensión de sus efectos a la vía contencioso-administrativa.

   La garantía aportada, en el caso de las obligaciones conexas reguladas en el artículo 224.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, extenderá sus efectos a las cantidades que en su caso debieran reintegrarse, como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso que hubiera llevado aparejada la correspondiente devolución conexa.

3. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

   Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición. Si extendiese sus efectos a la vía económico-administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado, de un año si el procedimiento de la reclamación es el general y de dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.

4. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.

5. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

   Si, posteriormente, la resolución que recayese en el recurso de reposición fuese objeto de reclamación económico-administrativa y la suspensión hubiese extendido sus efectos a dicha vía, el documento en que se formalice la garantía deberá ser puesto a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de reclamación por parte del órgano que dictó el acto.

   El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

6. Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

7. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 y aquellos hayan sido subsanados, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

   Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

8. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los apartados anteriores, a partir del momento de presentación de la solicitud.

9. Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado.

    De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

    Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

11. Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el tribunal al que correspondería resolver la impugnación del acto cuya suspensión se solicita.

12. Los casos de suspensión regulados en una norma específica se regirán por lo establecido en ella.

Art. 25.

INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO:

→ **SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE OTROS TITULARES DE DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS QUE NO HAYAN COMPARECIDO EN AQUEL:**

= **SE LES NOTIFICARÁ LA EXISTENCIA DEL RECURSO PARA QUE FORMULEN ALEGACIONES EN EL PLAZO DE 10 DÍAS,**

- **CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.**

→ **SI EL ÓRGANO COMPETENTE ESTIMA PERTINENTE EXAMINAR Y RESOLVER CUESTIONES NO PLANTEADAS POR LOS INTERESADOS:**

= **LAS EXPONDRÁ A LOS QUE ESTUVIEREN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO Y LES CONCEDERÁ UN PLAZO DE 10 DÍAS,**

- **CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE DICHO PLAZO,**
- **PARA QUE FORMULEN ALEGACIONES.**

- **Interesados en el procedimiento.**

1. Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en aquel, se les notificará la existencia del recurso para que formulen alegaciones en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formulen alegaciones.

Art. 26.